

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00765, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó; adicionó y confirmó la sentencia proferida por en ésta instancia judicial, y condenó en costas de instancia a las demandadas Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros Bolívar S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. a cargo de la demandada Icotec Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación y Huawei Technologies Colombia S.A.S., y a favor de la parte demandante Noris Adriana Villalobos Alarcón, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ab28ec8bf891636934eef42097966d6b4d38fe7c4d8ddd0c72f4ec49441e3**

Documento generado en 17/05/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/00349, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por en esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526 m/cte. a cargo del demandado Gabriel Zarate Marroquín, y a favor de la parte demandante Gilmo Real González, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b94aa839b7f0d449c9fb8b812e589ce09423ce273cb32fbfbc7cbc70bf4eaf**
Documento generado en 17/05/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-378

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés al despacho de la señora Juez, con solicitud de aplazamiento de audiencia realizada por la apoderada de la parte demandante, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante el día dieciséis (16) de mayo del año en curso, presentó solicitud de aplazamiento de la presente diligencia con fundamento en que la FIDUPREVISORA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, no han cumplido con el requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia anterior.

En efecto, revisado el expediente se evidencia que la FIDUPREVISORA, no ha dado respuesta al oficio ordenado en audiencia anterior, por lo tanto, se dispone por secretaría se libre nuevamente oficio, requiriendo a la citada entidad para que en el término de diez (10) días hábiles, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedora a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, que dispone:

*“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
Por otra parte, es necesario reprogramar continuación de audiencia del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Por otra parte, revisada la respuesta remitida por el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del requerimiento realizado en audiencia anterior, se evidencia que no atendió lo ordenado, pues, no indicó el número de trabajadores afiliados al *UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES-USTC antes ATT*, por lo tanto, tanto, se dispone nuevamente librar oficio por secretaría por *TERCERA Y ÚLTIMA VEZ*, para que en el término de diez (10) días, de contestación a lo solicitado en providencia del 28 de octubre de 2022, so pena de ser aplicada la sanción del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Adicionalmente, se solicita indique los miembros con que cuenta cada una de las subdirectivas adscritas a la nombrada organización sindical.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, a las del **once (11) de la mañana**, del día **(25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2022, so pena de ser aplicada la sanción del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: OFICIAR por TERCERA Y ÚLTIMA vez al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2022 y en los términos de lo señalado en esta providencia, so pena de ser aplicada la sanción del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a403cb4a81f2a7462066e1a5ad2fe58317eb32ba911311b0f4461fa386992d**
Documento generado en 17/05/2023 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/00528, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por en esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte. a cargo de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a favor de la parte demandante Esperanza Pulido Méndez, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33133e681065b35b44702743a2e259a9ae695f4be7d8d16021b378ea1c43fa7a**

Documento generado en 17/05/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00666 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$3.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000. 000.00) DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA JACQUELINE URBINA MARTÍNEZ.

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA JACQUELINE URBINA MARTÍNEZ.

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA JACQUELINE URBINA MARTÍNEZ.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a8ed1d75628809b941464eb420e3d67ed8b0406e7a0cab9f5aa4d087d454db**

Documento generado en 17/05/2023 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00089 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ERWIN GALLO ACUÑA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en numeral **TERCERO** del auto de fecha 28 de marzo de 2023, una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076 de 18 DE MAYO DE 2023.** Secretaria

Código de verificación: **56a60442a8ee77fe7ed2514b31550acc6b442aef05ad85c1bef16e0c94989e85**

Documento generado en 17/05/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00171 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000. 000.00) DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ELSA VICTORIA MENGUA MÁRQUEZ.

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ELSA VICTORIA MENGUA MÁRQUEZ.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en numeral **TERCERO** del auto de fecha 28 de marzo de 2023, una vez quede en firme éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076 de 18 DE MAYO DE 2023.** Secretaria_____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4325d09c04d1c886e2e8490b1aa4fe8c36a8faa1e6030d206e34b7ade1333d**

Documento generado en 17/05/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00285 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIBEL ARANGO BERNAL.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Código de verificación: **3fd43270f2a186d7e3fe52b80efd4ce11756d24e4b151c898b7d65ab1ccda592**

Documento generado en 17/05/2023 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020/00328/01, con el fin de reprogramar audiencia, como quiera que no se anotó en la agenda del Juzgado. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para proferir sentencia de primera instancia de manera ESCRITA, el próximo **seis (6) de Junio dos mil veintitrés (2023)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c228e19a215bb2fbb6f32b89058616cd5622f55030928ee1b5dae3804518717**

Documento generado en 17/05/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2020/00329, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá adicionó; modificó y confirmó la sentencia proferida por en ésta instancia judicial, y condenó en costas de instancia a la demandada AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1334e63ceba62da696c8d8b99301b682e3d3606ea96cd265cb4f5a0603c1303c
Documento generado en 17/05/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00331 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$3.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE HERNANDO GÓMEZ SANDOVAL.

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE HERNANDO GÓMEZ SANDOVAL.

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE HERNANDO GÓMEZ SANDOVAL.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0e05b8807c78fc3b7e3e51d299af043d2f34ad5141f751d9e71abccebd59d**

Documento generado en 17/05/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00335 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$500. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIRO ANTONIO GARCÍA SUESCA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (202)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e621468a2b834a30c9ea47414b5907c1313163b1af382b4f9fd3da2d2ab20f**

Documento generado en 17/05/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00355 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$200.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076 de 18 DE MAYO DE 2023.** Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6255db0dfd1bab7516d8fd230f19beefb3dfc4a80b10c10a69d2264446cf4d**

Documento generado en 17/05/2023 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE No. 2021-00177

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 - 00177, informándole que pese a haberse notificado el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, el día 23 de noviembre de 2021 (04TramiteDeNotificacion), el señor ALIRIO LÓPEZ GALLEGO no acreditó el pago de la obligación objeto de condena y tampoco presentó escrito de excepciones; igualmente, se informa que se recibió respuesta del banco BANCOLOMBIA. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte ejecutada, señor ALIRIO LÓPEZ GALLEGO, no presentó escrito de excepciones, así como tampoco acreditó el pago de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento, a pesar haber sido notificado por la parte demandante, de manera electrónica por medio de correo del día 23 de noviembre de 2021, según constancia incorporada en archivo “04TramiteDeNotificación”, del expediente digital.

En ese orden, cuando el demandado, no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Así las cosas, dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia opuso frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo – Art. 430 CGP-, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, así mismo ordenar a las partes alleguen la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se condenará en costas al ejecutado. Por secretaría liquídense incluyendo en ellas la suma de dos millones de pesos (**\$2.000.000**) como valor en que se estiman las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, la cual obra en archivo “06RespuestaMedidaCautelarBancolombia” del expediente digital.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta dada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, que obra en archivo “06RespuestaMedidaCautelarBancolombia” del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada a efectos de que constituya apoderado que ejerza su representación judicial.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor ALIRIO LÓPEZ GALLEGO. Por secretaría liquídense en su debida oportunidad, teniendo en cuenta para tales efectos la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** como valor en que se estiman las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff9025b64f8fb3366cd0189581c9444097138387e1f39ac85e2810a3585ad1c
Documento generado en 17/05/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2021-0309

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLFONDOS S.A., contestó la demanda. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se evidencia que si bien la parte demandante, remitió notificación a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS el 27 de octubre de 2022, no existe constancia de que hubiera anexado la demanda y sus anexos, es por ello que se debe tener por valida la notificación efectuada por la secretaría el juzgado el 8 de noviembre de 2022.

Aclarado lo anterior, se observa que la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CSANTIAS S.A., dio respuesta a la demanda dentro del término legal, y una vez revisada la misma, se evidencia que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la CC. No. 53.140.467 de Bogotá y T.P. N.º. 199.923 del C.S.J., como apoderada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y efectos del poder que aparece (en el archivo 19, véase folio 43 archivo 19 del expediente digital)-

TERCERO: SEÑALAR el día **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f5af01f16eb19acaf2ccc8ddbce4c106c33cf85d8587ad771933de41481d0b**
Documento generado en 17/05/2023 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00346

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00346, para la calificación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y una vez verificado el escrito de contestación de demanda allegada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se observa que la misma fue allegada en termino y cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería para actuar al profesional del derecho.

Por otra parte, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con la C.C. No. 1.070.967.487 de Bogotá y T. P. No. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Código de verificación: **d6181339445b976e7821be702f9b95e75cde04e8c9734aa7301b86974056ed1e**

Documento generado en 17/05/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00356

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00356, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando se impongan medidas cautelares a la parte pasiva. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada el escrito presentado por la parte demandante, se evidencia que la misma requiere que se impongan medidas cautelares sobre el vehículo de placas BYA 301 conforme al certificado de tradición y libertad que se anexa con la solicitud y de forma concomitante se sirva citar inmediatamente a la audiencia especial al quinto día hábil siguiente de conformidad a lo establecido en el artículo 85A del C.P.T y de la S.S.

Sobre este particular, es de anotar que la parte actora desde el libelo demandatorio solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles y vehículos de propiedad de la demandada en razón al posible estado de liquidación de la sociedad llamada a juicio, solicitud que fue negada por este Despacho, ante la imposibilidad de la imposición de la medida, pues, la misma tiene una naturaleza nominada, decisión que fue recurrida por la parte activa y fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 30 de junio de 2022.

Sin perjuicio a lo anterior, la parte actora radicó impulso procesal reiterando la solicitud de imposición de medidas cautelares rogadas desde la presentación de la acción, solicitud que será negada por el Despacho, en la medida que la inscripción de la demanda tal como la solicita la parte actora no es procedente, bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas como las solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; medida aplicable al régimen laboral y la cual no fue solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, ni se adecuó dicha solicitud con posterioridad al auto que negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda de fecha 08 de abril de 2022, ni en la presente solicitud.

De tal manera, que comporta la necesidad de negar esta nuevamente la petición, toda vez que se puede concluir del pedimento, que se trata de la medida establecida en el artículo 591 del CGP, sin que aquella sea aplicable al proceso declarativo laboral por su carácter nominal, circunstancia contraria a lo previsto en el artículo 85A del CPTSS, así las cosas, y en la medida que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el mencionado artículo, ni tiene el carácter de una medida innominada, el Despacho se abstendrá igualmente de citar a audiencia especial requerida por la parte actora.

Por último, en vista que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenará remitir al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86aebf526ff73edaf253a9de2b4546ddc1422c3ea55f1e98ce53298d9136b729

Documento generado en 17/05/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 0076 de 18 DE
MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00372

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00372, para calificar la contestación de la demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de demanda allegada por **ARZ Y SILVA S.A.S**, se observa que la misma fue radicada en termino y cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería para actuar al profesional del derecho que al que se le confirió poder.

Por otro lado, se tiene que la demandada **GESTION Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S** fue notificada personalmente el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), a pesar de lo anterior no contestaron la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y dada su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Igualmente, en vista de lo anterior sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte **ARZ Y SILVA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA**, identificado con la C.C. No. 1.026.563.407 de Bogotá y T. P. No. 258.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **ARZ Y SILVA S.A.S** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte **GESTION Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S**, circunstancia que se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb450568f63e3fec44ff3d1d3c35ee08e0371283f1715c166b2b7bf58d931c**
Documento generado en 17/05/2023 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00432

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-0432, informándole que la parte demandada no se presentó escrito de la contestación. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la demanda **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, fue notificada personalmente el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a pesar de lo anterior, no dio respuesta a la demanda, razón por la cual se tendrá por NO CONTESTADA la demanda y su conducta omisiva como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Igualmente, en vista de lo anterior sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, circunstancia que se tendrá como un indicio grave en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2f0470777cbb14ae8d0e4d721dc748a439fa5b5cd2d71bb60f7b290003699c7

Documento generado en 17/05/2023 02:05:41 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00547**, informándole que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C.**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d9badcfb569f5fc251314dfc0ca3b9cc9675873c68ff85137810d665e8f8**
Documento generado en 17/05/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076 de 18 DE MAYO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00563, informándole que en los archivos 4 y 5 reposa respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cámara de Comercio de Zipaquirá informando el estado actual de la entidad.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes e mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, que si bien en los certificados incorporados en archivo 4 y 5 del expediente digital, se evidencia que fue cancelada la matrícula mercantil de la demandada en la cámara de comercio de Bogotá, esto se dio en virtud de un cambio de domicilio de Bogotá a Mosquera Cundinamarca, sin embargo, ese mismo día, se registró nuevamente en la Cámara de Comercio de Facatativá, razón por la cual la demandada SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S tiene personería jurídica para actuar en el extremo pasivo de este proceso.

Aclarado lo anterior, una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JULIO CESAR REY HERNANDEZ** en contra de **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S** través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ** identificado con C.C 1.049.631.515 y TP 295.591 del CSJ en los términos del poder que aparece folio 61 del archivo 1 del expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele

valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 0076 de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b4b45a9eda408b850ff238512df2bfe00a5fe68b8cd7094c418700f8125133**

Documento generado en 17/05/2023 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, en el expediente reposa memorial allegado por la parte demandante el 12 de diciembre de 2022 a folios 1 a 2 del archivo 06 de expediente digital solicitando la terminación del proceso de la referencia, por cumplimiento total de la obligación de las llamadas a juicio para lo cual anexa certificación del 03 de diciembre de 2021 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** en la cual consta que la señora MARTHA ELENA VARGAS FERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 45.464.621, se encuentra afiliada desde 02 de abril 2000 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).

En ese orden ideas y una vez revisado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022 obrante en el archivo 4 del expediente digital, se considera que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** cumplieron con la obligación de hacer que estaba a su cargo, por consiguiente, se declara terminado el presente proceso, por **CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral en contra de el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** por el cumplimiento total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDÉNESE el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2cfb309ebb816558852110d820fea3f06348cedeb187ccbde3d6efe355912**

Documento generado en 17/05/2023 02:12:32 PM

MFV

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-155

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-155, informándole que la apoderada de la parte demandante, dio contestación al libelo, en el término legal, igualmente se informa que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, el 28 de julio de 2022, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. No sin antes reconocerle personería para actuar a la profesional en derecho que compareció a este proceso.

Seguidamente, sería esta la oportunidad a efectos de convocar a audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, si no fuera porque como se advirtió en el informe secretarial, el presente proceso cumple con lo señalado en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, razón por la cual se ordena remitir la presente causa al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, al abogado

ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con T.P. No. 101.544 del C.S.J y C.C. No. 79.658.510.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0944df2d18c63d5d43a42005ec97ca190b9ffaa64997edf7a077b68e2b3dcc**

Documento generado en 17/05/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 17 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demanda. El seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se allega constancia de pago de COLPENSIONES. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a folios 36 a 37 del archivo 02 del expediente digital en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído a recaudo y que corresponden a la sentencia de casación SL 4506 del 6 de septiembre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá de fecha 14 de noviembre de 2018; documento del que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente, visto el expediente y verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consigno el depósito judicial No. 40010000877504 de fecha 16 de febrero de 2023 por valor de \$781.242, suma que corresponde al valor de las costas procesales que fueron aprobadas mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, entendiéndose acreditado el pago por la demandada por este concepto, por lo anterior el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas a las que fue condenada a la pasiva en las correspondientes instancias.

Por último y una vez verificado el poder conferido por el demandante **EDILBERTO BENAVIDES MARTINEZ**, dado al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, observa el despacho que la mencionada profesional cuenta con la facultad para recibir y cobrar títulos judiciales a nombre del actor, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 40010000877504 de fecha 16 de febrero de 2023 por valor de \$781.242 a favor del enunciado abogado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **EDILBERTO BENAVIDES MARTINEZ**, identificado con CC No. 17.189.100 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a cancelar las diferencias que surjan entre los valores que se le han venido pagando al demandante y la suma pensional mensual que

realmente correspondía conceder, desde el 19 de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2021, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tomando para la anterior operación como valor de la mesada definitiva lo que se muestra a continuación:

FECHAS		Nº DE	VR. PENSIÓN
INICIO	FIN	PAGOS	DE VEJEZ
25/06/2007	31/12/2007	PRESCRIPCIÓN	\$ 613.451
1/01/2008	31/12/2008	PRESCRIPCIÓN	\$ 648.356
1/01/2009	31/12/2009	PRESCRIPCIÓN	\$ 698.085
1/01/2010	31/12/2010	PRESCRIPCIÓN	\$ 712.046
1/01/2011	31/12/2011	PRESCRIPCIÓN	\$ 734.618
1/01/2012	31/12/2012	PRESCRIPCIÓN	\$ 762.020
19/09/2012	31/12/2012	4,40	\$ 762.020
1/01/2013	31/12/2013	14	\$ 780.613
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 795.757
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 824.881
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 880.726
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 931.368
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 969.461
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 1.000.289
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 1.038.300
1/01/2021	31/08/2021	9	\$ 1.055.017

- b. Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a indexar el valor del retroactivo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c. Negar el mandamiento de pago por las costas a las que fue condenada la demandada en las correspondientes instancias, conforme los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO. -ORDENAR la entrega del título judicial No. No. 40010000877504 de fecha 16 de febrero de 2023 por valor de \$781.242, a favor del Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR por secretaría librar y tramitar los oficios correspondientes.

CUARTO. - NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 41 de la misma codificación. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

QUINTO. - ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas

y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP. Igualmente, atendiendo lo estipulado en el artículo 431 ibidem, concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f5dead768097cf694cd2e25e58e9e6f4fccfbfe358d0848740f0735b3d880**
Documento generado en 17/05/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2022/00311, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente digital que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef40ad4b2e06fa9b9033b106f15bf6915e836d9788ed66a0329c521f4372b6d5
Documento generado en 17/05/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2022/00357, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente digital que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, más aún cuando, la parte actora solicita su retiro, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18048ca4a53acbf586cc49e586f1f45790e0135def186c6687e37c086f07575**

Documento generado en 17/05/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0076**
de 18 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230020100

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NANCY ARLEY QUINTERO**, identificada con C.C. **51.883.209** quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que, es madre cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en una situación económica difícil, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV no le ofrece la atención humanitaria que requiere, razón por la que, elevó derecho de petición ante INNPULSA COLOMBIA el 24 de octubre de 2022, solicitando el “*proyecto productivo-generación de ingresos MI NEGOCIO*”, respecto del cual no se ha emitido respuesta alguna, ni le han informado si le hace falta algún documento, para la adjudicación de los recursos de dicho proyecto.

Finalmente, pone de presente que realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI a efectos de que, se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familia.

SOLICITUD

La señora NANCY ARLEY QUINTERO, solicita:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO-GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenas AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenas AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Ordenar A LA MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA (sic) proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 04 de mayo del 2023, se admitió mediante providencia de la misma calenda, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**. Asimismo, se dispuso la vinculación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, ordenándose su notificación y concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a través de apoderado adscrito a la Oficina Asesora Jurídica señala que, el derecho de petición elevado por la tutelante no se radicó esa cartera ministerial, como se evidencia en la documentación aportada por la accionante, existe un aparente radicado en el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA E-2022-066551 del **24 de octubre del 2022**.

Agregó que, la actora manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica debido a que, la UARIV no le ha suministrado la ayuda humanitaria, que, es víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicita ser incluido en el Proyecto Productivo-Generación de Ingresos MI NEGOCIO, que, no le han informado si le falta documentación para acceder a ese programa, afirmaciones frente a las cuales advierte el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO mal haría en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración, cuando no tienen conocimiento de los mismos y que, no han transgredido derechos fundamentales de la accionante.

Concluyó que, INNPULSA COLOMBIA es un fidecomiso, que, se constituyó mediante la celebración de un contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Nación, representada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex Filial de Bancoldex y que, en lo referente a temas relacionados con víctimas, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS es la encargada de resolver todo lo relativo, puesto que, cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica, por lo que manifiesta defcarece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte **INNPULSA COLOMBIA** a través de la representante legal suplente señala que, es un fideicomiso de creación legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, así como que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración número 006-2017 cuyo objeto es la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por parte de FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera de este.

Frente a la petición presentada por la accionante, indicó que, en sus bases de datos evidencia que la demandante, presentó derecho de petición el **24 de octubre de 2022** identificado con el número de correspondencia interna E-2022-066551, escrito al que, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI-10354 del **9 de noviembre de 2022** notificado al peticionario al correo electrónico **nancyquintero991@gmail.com** en la misma calenda.

Asimismo refirió que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de

2015 y ante la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse acerca del programa “Mi Negocio”, dio traslado al derecho de petición presentado por la tutelante mediante oficio PAI-10289 del 31 de octubre de 2022 al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS vía electrónica, entidad que, aduce es la encargada del estudio de esa petición, razón por la cual solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

De otro lado, la vinculada el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** mediante su coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos informa que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, ya que, al consultar el Sistema de Gestión Documental de la entidad – DELTA, observa que la petición con código de **radicado E-2022-2203-338057**, fue respondida oportunamente, de fondo y con claridad mediante comunicación **S-2022-4204-410235 del 1 de noviembre de 2022**, respuesta que, fue notificada de forma electrónica el 03 de noviembre del mismo año, así como que la negativa de la solicitud no constituye en sí mismo una vulneración del derecho.

Adicionalmente, pone de presente que al consultar el sistema de gestión documental DELTA no se encontró evidencia de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ni otra entidad les haya remitido aún la petición por temas de competencia. Agrega que, en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde la accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la oferta institucional de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa, y que, es necesario precisar que de conformidad con el auto 314 de 2009 de la Corte Constitucional, la responsabilidad de los proyectos productivos es de las autoridades territoriales y que, en materia de estabilización socioeconómica-generación de ingresos la competencia no radica únicamente en PROSPERIDAD SOCIAL, sino que corresponde a cada una de estas entidades asumir su rol en la aplicación de la política pública diseñada en materia de Generación de Ingresos.

Aduce que, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, los cuales no se pueden obviar a través de la acción de tutela, pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado, y que, si bien los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen en cabeza de PROSPERIDAD SOCIAL, lo cierto es que, ante la falta de asignación presupuestal, resulta imposible que la entidad pueda incluirlos dentro de su oferta, para ejecutar ordenes orientadas a la atención de la población en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos.

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** mediante su representante judicial señala que, al validar el sistema de gestión documental no encontró radicación por parte del accionante de algún derecho de petición, que, respecto a su solicitud relacionada en cuanto a la asignación de proyecto productivo, no es de su competencia, en tanto le han sido otorgadas ciertas funciones de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes.

Agrega que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta

debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, y que, para el caso de la tutelante, se cumple con esta condición, ya que, se encuentra con estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la LEY 1448 DE 2011 radicado FUD BE000199971.

Así mismo, señala que validados los sistemas de información que reposan en esa unidad se encontró que la señora NANCY ARLEY QUINTERO presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con radicado FUD BE000199971, la cual fue resulta por medio de la Resolución 04102019-414726 - del 12 de marzo de 2020 bajo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011, norma aplicable a dicha solicitud, donde se le reconoció el 100% de la indemnización administrativa y se ordenó la aplicación del método técnico de priorización, sin embargo, frente al trámite solicitado por el accionante la Unidad para las Víctimas no tiene injerencia alguna entorno al otorgamiento de proyectos productivos o generación de ingresos, razón por la cual solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, precisamente la accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y las vinculadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** son entidades públicas del orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante ante la presunta omisión del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, de no haber dado respuesta de fondo, dentro de los términos de ley, a una solicitud relacionada con la vinculación a un proyecto productivo.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Nancy Arley Quintero, se encuentra legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser **INNPULSA COLOMBIA** un fideicomiso de creación legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, ante la falta de pronunciamiento entorno al derecho de petición que elevó.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se halla cumplido, toda vez que, el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

De otra parte, frente al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha señalado que, hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica^[19].

Esa Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad^[20]. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibidem*

después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

En relación con la interposición de acciones de tutela de la población desplazadas por la violencia, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-211 de 2019 manifestó lo siguiente:

“(…) Al respecto, en la sentencia SU-961 de 1999 la Corte Constitucional sostuvo que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto” (Se subraya).^[15] De tal manera, no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo y al juez de tutela le corresponde evaluar, analizando el contexto y circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable; en consecuencia, la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, y el juez constitucional debe analizar el caso concreto a la luz de la razonabilidad del término para interponer el amparo^[16].

En tal contexto, por ejemplo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las personas que han sido desplazadas por la violencia en el territorio colombiano están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: “(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida”^[17], que implican la sistemática vulneración de sus derechos que justifican la demora en el uso de los mecanismos con los que las víctimas cuentan para demandar la protección de su vida, libertad, integridad y seguridad. (...)”

En el *sub-judice* es relevante tener en cuenta que la señora Nancy Arley Quintero tiene la condición de víctima del conflicto armado, incluida en el Registro Único de Víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme lo señala la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en su escrito de contestación al presente trámite constitucional.

Así, si bien del material probatorio del expediente, se evidencia que, el derecho de petición cuya vulneración alega la accionante en el escrito de tutela, mediante el cual solicitó el acceso y vinculación al proyecto productivo mi negocio, así como se le indicara la documentación que debía presentar y tramitar a efectos de obtener ese subsidio se elevó ante INNPULSA COLOMBIA el **24 de octubre de 2022** y que la acción de tutela fue interpuesta el **04 de mayo de 2022**, es decir que transcurrieron 5 meses y 10 días entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, para el Juzgado es razonable que haya pasado este lapso, pues en el caso concreto prevalecen los siguientes elementos ya que se trata de: **i)** una mujer víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, incluida en el RUV por ese hecho victimizaste, quien **ii)** además se encuentra en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, debido a la condición de sujeto de especial protección de la tutelante y, dadas las circunstancias particulares que rodean su caso, el Despacho considera que la presente acción de tutela fue instaurada en un plazo proporcional y razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.**

la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁸; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁹.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2018 ha reiterado el deber de las autoridades de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada, en la que señaló:

“(...) 4.1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo^[35]. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado^[36].

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004^[37] *estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado*^[38].

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada^[39].

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición^[40]. (...)”

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a. La tutelante el **24 de octubre de 2022** elevó derecho de petición ante INNPULSA COLOMBIA, al que se le asignó el radicado E-2022- 06655, mediante el cual solicitó lo siguiente:

(...) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se acceda a mi proyecto productivo- PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me vincule al proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.

*Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin da obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.
(...)”*

- b. El patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA junto con su escrito de contestación allegó el oficio **PAI-10354 del 09 de noviembre de 2022** mediante el cual, dio respuesta al derecho de Petición en mención en los siguientes términos:

“(...) En primer lugar, nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación conforme a lo establecido en la ley 1755 de 2015 para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisarle que, su escrito de petición bajo el número de correspondencia interna indicado en el asunto refiere a la misma solicitud radicada por Usted en nuestras instalaciones a saber:

- Petición de fecha **31 de marzo de 2022** bajo el número de correspondencia interna **E-2022-042077** escrito al cual, el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia, dio respuesta integral a su requerimiento mediante oficio **PAI – 8738** del 7 de abril de 2022 remitido a su correo electrónico **informacionjudicial09@gmail.com**; y a su vez, mediante oficio **PAI – 8705 del 6 de abril de 2022** mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**.*

*Ahora bien, conforme a las competencias y razones que nos asisten y que fueron debidamente expuestas en las mencionadas respuestas, nuevamente y conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, mediante oficio **PAI – 10289 con fecha del 31 de octubre de 2022**, remitido al correo electrónico **servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co**, se procedió a dar traslado por competencia de su solicitud identificada bajo el número **E-2022-066551 del 24 de octubre de 2022** la cual refiere al programa “**Mi Negocio**”, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, esto correspondiendo a las razones que le fueron indicadas y soportadas de manera puntual*

en el de repuesta **PAI – 8738 del 7 de abril de 2022.**

Así las cosas, y bajo las razones expuestas en el presente y justificada en los mencionados escritos, se dio trámite a su solicitud que refiere: “Solicitar **APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO – PROYECTO MI NEGOCIO.**”, por lo cual, cabe reiterar que el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia, así como su vocero y administrador Fiducoldex, **no puede resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso.**

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que su solicitud bajo el número de correspondencia interna **E-2022- 066551 del 24 de octubre de 2022** versa bajo las mismas solicitudes y argumentos referenciados en precedencia siendo esta una petición reiterativa ya resuelta, solicitamos respetuosamente remitirse a los oficios y soportes mencionados en el presente y que se **adjuntan nuevamente para su fácil identificación**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015, la cual indica claramente:

“(…) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por último, nos permitimos reiterar que el programa **MI NEGOCIO**, continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – **DPS**, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: “Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional”, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, no tiene la competencia para atender de fondo su petición. (...)” (Negrillas y subrayado propias del texto)

La respuesta en mención le fue notificada a la señora Nancy Arley Quintero al correo electrónico **nancyquintero991@gmail.com el día 09 de noviembre de 2022.**

- c. Asimismo, se evidencia que, el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA mediante oficio **PAI-10289 del 31 de octubre de 2022** trasladó por competencia el derecho de petición elevado por la tutelante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS al correo electrónico **servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co**, a efectos de que, dicho Departamento se pronunciara sobre el programa “Mi Negocio” petitionado por la tutelante en la solicitud, oficio en el que, expuso lo siguiente:

“(…) De manera atenta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por tratarse de una solicitud cuya información es de competencia de su Entidad, nos permitimos dar traslado del Derecho de Petición allegado por parte de la señora NANCY ARLEY QUINTERO el cual fue radicado ante el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, con número de radicación E-2022- 066551 del 24 de octubre del presente año, adjunto al presente.

Lo anterior, para que, dentro del marco de sus respectivas competencias, se le proporcione la atención directa y oportuna en respuesta a lo solicitado por el peticionario, y a su vez, nos sea copiado la respuesta final remitida al mismo. Por último, le informamos que el peticionario será notificado acerca de este traslado al momento de entregarle la respectiva contestación del Derecho de Petición. (...)”

- d. En igual sentido, se avizora que, la accionante el **25 de octubre de 2022** elevó derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitando lo mismo que petitionó ante el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA el 24 de octubre del 2022, al que, se le asignó el radicado **No. E-2022-**

2203-338057.

- e. Frente a la solicitud en mención, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante oficio **S-2022-4204-410235 del 1 de noviembre de 2022** dio respuesta en los siguientes términos:

“(…) Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza.

Por esta razón diseñamos la “Ruta para la Superación de la Pobreza”, cómo apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva.

En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa Mi Negocio, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C, el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

Consideramos necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.

Adicionalmente, nos permitimos manifestar que Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.

Así las cosas, le informamos que NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto como ya se mencionó, el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia **NO** fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través

del programa Mi Negocio.

Por último, aclaramos que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160 , Num. 13 de la Ley 1448/2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación (D. 1084 del 2015), Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes. (...)” (Negrillas propias del texto)

La anterior respuesta le fue notificada a la tutelante al correo electrónico **nancyquintero991@gmail.com el día 03 de noviembre de 2022.**

Bajo ese contexto, encuentra el Despacho que, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA en oficio **PAI-10354 del 09 de noviembre de 2022**, dio respuesta de oportuna, concreta y fondo al derecho de Petición que elevó la tutelante, al atender los requerimientos de la señora Nancy Arley Quintero, en atención a que, le reiteró que, ni el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA ni su vocero y administrador Fiducoldex, podían resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resultaba de competencia de ese fideicomiso, pues señaló que, el programa MI NEGOCIO, continuaba siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, en la que, y la instó para que se estuviera a lo resuelto con anterioridad en oficio **PAI – 8738 del 7 de abril de 2022** al tratarse de una petición reiterativa que, elevó el 31 de marzo de 2022 y en el que, aduce solicitó lo mismo que en la petición elevada el 24 de octubre de 2022, la cual le fue efectivamente comunicada a la interesada por vía electrónica, como se señaló en líneas precedentes.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Juzgado que, carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante frente al Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, por cuanto para la fecha de interponerse la presente acción de tutela, esa entidad accionada ya había emitido respuesta de fondo a la solicitud de la tutelante.

Por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado respecto al Patrimonio Autónomo en mención.

De otro lado, frente a la respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante oficio **S-2022-4204-410235 del 1 de noviembre de 2022** al Derecho de petición que elevó la tutelante el **25 de octubre de 2022**, en igual sentido, para el Juzgado se resolvió de forma concreta, oportuna, y de fondo cada una de las solicitudes por ella efectuadas, en tanto le informó con suficiencia las razones por las que, no podía acceder a su pedimento, manifestándole la imposibilidad jurídica de acceder a su solicitud de acceso al beneficio denominado “*Proyecto productivo MI NEGOCIO*”, ante la falta de asignación de recursos para ello, y que, en el momento no había convocatoria para acceder al mismo, aunado a que, le informó sobre el procedimiento para reconocimiento de ese beneficio y, que debía estar atenta a las comunicaciones que se publicaran en ese Departamento entorno a ese proyecto, momento en el que deberá presentar la documentación respetiva, la cual le fue efectivamente comunicada a la interesada por vía electrónica, como se señaló en líneas precedentes.

Ahora, el Despacho advierte que, si bien no obra respuesta al derecho de petición que elevó la accionante ante el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA el 24 de octubre de 2022 por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en virtud de la remisión que, la accionada efectuó mediante oficio **PAI-10289 del 31 de octubre de 2022** en el que, trasladó por competencia el mencionado derecho de petición al correo electrónico

servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a efectos de que, dicho Departamento se pronunciara sobre el programa “*Mi Negocio*”, lo cierto, es que, no se evidencia transgresión a dicha prerrogativa fundamental, en tanto, lo solicitado en ella fue lo mismo que petitionó la accionante el 25 de octubre de 2022, y ante lo cual ese Departamento dio contestación de fondo en el oficio **S-2022-4204-410235 del 1 de noviembre de 2022** como anteriormente se señaló.

Al respecto, téngase en cuenta que la H. Corte Constitucional en sentencia T 414 de 1995 señaló lo siguiente:

“(...) El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

*"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, **no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad**" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995). (...)” (Negrillas propias del Despacho)*

Finalmente, teniendo en cuenta que, la señora Nancy Arley Quintero no presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** ni ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, se ordenará su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado antes de la radicación de la acción de tutela, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma, y en ese orden, al atender todos los pedimentos de manera clara y directa, sin evasivas las respuestas otorgadas por el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el Juzgado habrá de tenerlas como suficientes y respetuosas del derecho constitucional en comento.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **NANCY ARLEY QUINTERO**, identificada con C.C. **51.883.209** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc66ead7cc57c8e8656883a8a4dd22b61c968016b48aa07911fff7dc3711b4**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>